



Juicio No. 11904-2020-00058

JUEZ PONENTE: ESPINOSA GUAJALA WILSON OSWALDO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: ESPINOSA GUAJALA WILSON OSWALDO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA.** Loja, viernes 4 de diciembre del

2020, las 07h27. **VISTOS:-** Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Loja, investido de Justicia Constitucional, integrado por los señores Jueces Dr. Angel Estuardo Valle Vera, Jorge Luis Valdivieso Cueva y Wilson Oswaldo Espinosa Guajala, en calidad de Juez Ponente, se instala el día jueves 26 de noviembre de 2020, en Audiencia Pública, Oral y Contradictoria, para conocer y resolver la Acción de Protección Constitucional, planteada por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO**, contra el GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, representado legalmente por el señor Prefecto Provincial Ing. Rafael Dávila Egües; contra el señor PROCURADOR SINDICO, Dr. Jhon Mora Atarihuana; y del señor Procurador General del Estado, en la persona de la Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado; y, una vez concluida la diligencia, el Tribunal, llegó a la decisión unánime de inadmitir la acción de protección constitucional, misma que fue dada a conocer en ese momento en forma oral, por lo que ahora corresponde dictar la sentencia por escrito y en forma motivada, y para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:- En virtud de la normativa prevista en el Art. 86 de la Constitución, y los Arts. 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de ley, este Tribunal, como Juez de Garantías Constitucionales, es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional, tanto por el territorio, la materia, como por las personas y los grados; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:-** La presente Acción, ha llegado a conocimiento del Tribunal, en mérito al sorteo de Ley, contante a fs. 45 vuelta, de fecha miércoles 21 de octubre de 2020, a las 15H58, y, se ha tramitado con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que influya en su decisión o cause su nulidad, por lo que expresamente se declara la validez de todo lo actuado;

TERCERO: PARTES PROCESALES:- **3.1.- IDENTIDAD DE LA PERSONA ACCIONANTE:** Se trata del señor **LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO**, quien es de nacionalidad ecuatoriana, de 65 años de edad, de estado civil viudo, de ocupación chofer profesional, con cédula de ciudadanía No. 1101375069, con domiciliado en ésta ciudad; **3.2.- IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONADAS:** GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, representado legalmente por el señor Prefecto Provincial Ing. Rafael Dávila Egües; contra el señor

PROCURADOR SINDICO, Dr. Jhon Mora Atarihuana; y del señor Procurador General del Estado, en la persona de la Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado; **CUARTO: PRETENSION:-** El Accionante señor **LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO**, por intermedio de su Abogada defensora particular Paola Eufemia Sarango Solano, quien en lo principal tanto de su demanda como de la reforma a ésta, indicó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica y se declare la invalidez del Acta de Acuerdo Total No. 0165CMAT-2018-LOJ.; que se declare la invalidez del acto administrativo de carácter general contenido en la Resolución de Prefectura No. RP-RDE-25-2018; que por concepto de reparación material, de conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga el pago inmediato de las diferencias pecuniarias relativas al beneficio de jubilación. aplicando la fórmula de cálculo prevista en el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, indicando que ha percibido por beneficio de jubilación la cantidad de \$32.627; que por concepto de reparación inmaterial se considere un estímulo que le permita al accionante vivir el resto de su vida en condiciones dignas; que se disponga el pago inmediato de las diferencias pecuniarias relativas a la compensación por retiro voluntario aplicando la fórmula de cálculo prevista en el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, indicando que ha percibido por beneficio de jubilación la cantidad de \$32.627; **QUINTO:- ALEGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:- 5.1.- EI ACCIONANTE**, señor **LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO**, por intermedio de su abogada defensora, en lo principal manifestó que con fecha 25 de noviembre de 2013, el Gobierno Provincial de Loja y el Comité Central Único de los obreros de dicho nivel de Gobierno, celebran el Décimo Octavo Contrato Colectivo cuyo Art. 23, refiere al beneficio por incapacidad total o permanente, renuncia voluntaria o retiro voluntario y para acogerse a la jubilación del IESS el empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado por cada año de servicio; que en este caso es necesario señalar que con fecha 24 de julio de 2018, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se celebra el Acuerdo Total de Mediación No. 0165-CMT-LOJ, entre el accionante y el Gobierno Provincial de Loja, en relación a lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento para la ejecución y los programas de retiro voluntario con compensación económica para las y los servidores del Gobierno Provincial de Loja; que es necesario señalar que el derecho al trabajo se sustenta en los principios establecidos en el Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República; derechos irrenunciables e intangibles, donde el trabajador goza y disfruta de estos derechos; que el referido Acuerdo se dio cuando el accionante se encontraba como trabajador, y esos derechos le son irrenunciables; que se debe considerar que el Décimo Octavo Contrato Colectivo, está vigente, pues en él se encuentra establecido su prórroga; que en la sentencia No. T295/99, respecto a la renuncia de derechos laborales, la Corte Constitucional Colombiana, en la que concluye que nadie puede oponer tal renuncia a la libertad personal, ni siquiera para exigir la

correspondiente responsabilidad; que la renuncia es ineficaz cuando se produce en el ejercicio de la libertad; que el accionante adquirió en legítima forma el derecho constante en el Art. 23 del antes citado Contrato, donde le reconocen una compensación económica por concepto de jubilación, siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en ajuste a lo previsto en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, en este caso considera que el compareciente se encontraba amparado bajo el Décimo Octavo Contrato Colectivo, instrumento a la fecha de la suscripción del Acta, se encontraba vigente; que al existir una norma convencional el Décimo Contrato Colectivo, se contrapone a la Acta de Mediación, debe acogerse la más favorable y esto es lo que señala el referido Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo; que el Art. 326 numeral 3 de la Constitución refiere que debe considerarse lo más favorable al trabajador; que el accionante prestó sus servicios por más de 18 años, y solicitó varias veces que se lo considere en la planificación; pero se vio en necesidad de suscribir el Acta de Mediación, pese a su delicado estado de salud; considera que se ha vulnerado el derecho establecido en el Art. 82 de la Constitución, referente a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, que tenía plena confianza acogerse al retiro voluntario para luego acogerse a la jubilación, establecido en el Décimo Octavo Contrato Colectivo, por lo que solicita se declare la vulneración a sus derechos establecidos en los numerales 2, 3 y 11 del Art. 326, de la Constitución; derecho a la seguridad jurídica ligado al principio de confianza legítima y como medida de reparación se disponga el pago al cálculo establecido en el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo; **5.2 LA ACCIONADA**, Interviene en representación de la Institución Accionada el Dr. Jhon Mora Atarihuana, quien indicó que en la presente acción constitucional la parte accionada es el Gobierno Provincial de Loja, más no VIALSUR, en razón que el accionante no perteneció a dicha empresa pública de dicho Gobierno Provincial, que esa es la razón por la que no se encuentra presente los representantes de VIALSUR, y que su comparecencia la hace en calidad de Procurador Síndico; que el pedido del accionante se centra por el Décimo Octavo Contrato Colectivo, y su supuesta vigencia; que al respecto, se han presentado varias controversias en materia laboral, ventiladas en algunos juzgados, alegando la vigencia de dicho Contrato Colectivo, y que el pronunciamiento del Juez laboral fue, que no se encontraba vigente, apoyado de la sentencia de la Corte Nacional, fallo de triple reiteración mediante Resolución de 8 de julio de 2009, inscrita en el Registro Oficial 650 del 6 de agosto de 2009, en la cual se dijo que no puede ser de manera indefinido el plazo de un contrato colectivo; por lo que considera que no es pertinente que se alegue, que hay una Litis respecto a su vigencia, no obstante el Art. 23 del Contrato Colectivo, determina que por despido voluntario, está el reconocimiento económico cuyo fundamento es el Mandato Constituyente 2 Art. 8, en el cual señala que se financie y eso no se ha hecho, por lo que los trabajadores no pueden acceder por la situación económica que atraviesa el país; no pueden presupuestar por falta de recursos; que el

accionante presentó un pedido y se lo tramitó en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, poniendo en su conocimiento dicha controversia llegándose a un acuerdo, que luego de las respectivas consultas al Departamento de Bienestar, se le refirió del monto acordado y lo dispusieron en audiencia, que el Mediador le manifestó al accionante si estaba de acuerdo, a lo que dijo que si y que por esa razón se firmó dicha Acta, porque el tema de discusión era materia transigible, de lo contrario si el accionante voluntariamente no hubiese aceptado dicho acuerdo, se hubiese firmado el Acta de Imposibilidad de Acuerdo; que la Corte Constitucional, ha referido en sentencia que puede negociarse el monto dentro de ésta figura de transacción antes de irse a un juicio, y una vez suscrita el Acta de Acuerdo, ésta no es inapelable, en razón que el Art. 47, de la Ley de Arbitraje y Mediación, refiere que dicha acta tiene efecto de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada de última instancia, que podría caber impugnación en Acción Extraordinaria de Protección; que de aceptar la presente acción de protección, deviene en una grave afectación a la seguridad jurídica y se sentirían engañados de haber llegado a un acuerdo a través de éstos mecanismos alternativos a la solución de conflictos; que en el Centro de Mediación no se ha actuado en contra de la norma sino en base al mismo requerimiento del accionante; por lo tanto solicita que se considere improcedente la presente acción de protección, en razón que está implícita en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1, 3 y 6 y por cuanto no se han violado ningún derecho al accionante; **5.3. LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-** En representación de la referida Institución interviene el Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, quien refiere que, en la presente acción de protección, luego de escuchar los alegatos del accionante, y para poder explicar sus pretensiones, se hace necesario separar dos circunstancias: en primero momento solicita se aplique el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, por los salarios ahí referidos y en segundo momento impugna el Acta de Mediación; ha referido el accionante que el Décimo Octavo Contrato Colectivo, nace del mandato constituyente 2 que en su Art. 8 establecía los montos y las bases que el sector público por retiro voluntario tenía que reconocer, esto es siete remuneraciones, la pregunta es que ¿si ese contrato está vigente?, considera que no, porque en el Art. 2 de dicho Contrato, refiere que la vigencia es de dos años y que al respecto la Corte Nacional de Justicia, mediante fallos de triple reiteración, de fecha 8 de julio de 2009, resolvió *“ (1/4) el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido”*; en tal razón la Corte Nacional, ha señalado que el plazo de un Contrato Colectivo, es el que las partes han convenido, y el que se encuentra establecido en él mismo, que si dice que son dos años, pasado ese plazo deja de surtir efecto por lo que pedir que se aplique el plazo del Décimo Octavo Contrato Colectivo, cuyos efectos ya no estaban vigentes lo entorna inaplicable, ya que el referido fallo de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, tiene el carácter y criterio vinculante en materia judicial, respecto al plazo; que el

otro momento analizar son los efectos que se derivan de la suscripción de un Acta de Mediación, que al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el Art. 190 de la Constitución de la República señala *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (1/4);* que dicha disposición hace referencia a la potestad constitucional que se le da a los medios alternativos a la solución de conflictos; que en cuanto a la Mediación y Arbitraje, la Corte Constitucional en sentencia No. 113-15-SEP-CC, Caso No. 0543-14-EP, de fecha 8 de abril de 2015, hace un análisis de los efectos jurídicos y refiere: *“que el Art. 190 de la Constitución establece que reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. De conformidad con el artículo antes citado, se reconoce constitucionalmente la facultad de los medios alternativos de la solución de conflictos, como mecanismos paralelos para administrar justicia, debiéndose sujetar al ordenamiento legal pertinente, estableciendo como su marco de aplicación, las pretensiones sobre las cuales se puede transigir”*; que así mismo la Corte Constitucional en sentencia dentro del Caso No. 308-14-EP, de fecha 19 de agosto de 2020, hace un análisis en relación a la impugnación de las decisiones emanadas por Árbitros o Tribunales de Arbitraje, y que dentro del párrafo No. 35 de dicha sentencia señala: *“Bajo éste entendido, ésta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una transgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibile cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional. De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en éste caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje”*; que al respecto, las Actas de Mediación tienen el mismo efecto jurídico, no se puede aplicar la acción de protección para desnaturalizar una decisión emanada por un mediador calificado en un Centro de Mediación, calificado por el Consejo de la Judicatura, por lo que el Tribunal Constitucional, no es el competente para pronunciarse respecto al Acta de Acuerdo Total, ya que el último mecanismo para tal efecto es la Acción Extraordinaria de Protección, ya que los jueces competentes para ello es la Corte Constitucional; que la Corte Constitucional en sentencia dentro del Caso No. 86-11-IS, de fecha 16 de julio de 2019, hace un análisis respecto actuar si competencia, en la cual se impugnó un laudo arbitral en sede de Acción de Protección, misma que en primera segunda instancia aceptaron y en Acción Extraordinaria de Protección los Jueces de la Corte Constitucional, presentaron un análisis al respecto dentro de los párrafos de los numerales 27, 30 y 33 de dicha sentencia, que refiere, respectivamente: *“Ahora bien, la Corte Constitucional se ha enfrentado antes a ésta situación y ha establecido que no es posible*

ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables. Este defecto, que en el presente caso se mantiene a lo largo del proceso de la garantía jurisdiccional, implica que la decisión mediante la cual se resolvió el caso, no reúne las condiciones para ser considerada como una sentencia en sentido formal, pues el Tribunal de Apelación inobservó las normas procedimentales de competencia en razón de la materia al momento de emitir su decisión; y, como consecuencia de ello, contravino el ordenamiento constitucional y legal, desnaturalizó la garantía jurisdiccional y afectó derechos constitucionales. En tal virtud, las obligaciones generadas por la decisión dictada el 22 de julio de 2011, al subvertir el orden constitucional, por haber actuado sin competencia y desnaturalizando la acción de protección, entran en una categoría de inejecutables; por lo tanto, no es posible para ésta Corte, ordenar su cumplimiento vía acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales.; que en el presente caso si se llegara aceptar y si fuera confirmado esas dos sentencias, deviene en su inejecutabilidad, ya que esa es la línea jurisprudencial, por lo que se llama la atención a los jueces que aceptaron y que se inicie un proceso disciplinario en su contra, por haber actuado sin competencia. Que la Corte Constitucional en sentencia No. 077-13-SEP-CC, Caso No. 0080-10-EP, de fecha 25 de septiembre de 2013, hace un análisis en relación a una pretensión de reliquidación de haberes y al respecto la Corte Constitucional señala: "La disconformidad respecto a la aplicación de la resolución adoptada por parte del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nació en virtud de la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional, particular que no compete analizar a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 en el Caso No. 1000-12 EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones a los actos y resoluciones de la Administración Pública que provenga de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no implique una vulneración a un derecho constitucional, las cuales deberán ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria, en virtud de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional y legal, diseñadas para el efecto. De esta forma se evidencia que los Jueces de la Primera Sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han desvirtuado la naturaleza de la acción de protección de derechos confundiendo el procedimiento constitucional con la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual denota una inobservancia de las normas constitucionales y legales que rigen ésta garantía jurisdiccional, lo cual deviene en un atentado al principio de seguridad jurídica° ; que deviene en improcedente la pretensión del accionante en la reforma a su demanda, en la cual solicita que se haga un alcance a la reliquidación de los valores que constan en el Acta; que se ha

probado que no existe vulneración de derechos, que no son competentes los presentes Jueces, observar respecto al contenido del Acta de Mediación y que los temas de reliquidación son competencia de la justicia ordinaria, por lo que solicita se sirva rechazar la demanda constitucional por ser improcedente; **5.4. REPLICA ACCIONANTE.**- que el acuerdo total fue previo al retiro voluntario y que lo hizo para acogerse al derecho de jubilación, si no seguiría laborando, por la relación entre trabajador y Gobierno Provincial de Loja; que el accionante tuvo que acogerse a la Mediación para acogerse al retiro voluntario, consideran que el reconocimiento del derecho vulnerado, está ligado al principio de dignidad humana, relacionados al buen vivir, que éstas condiciones le permitirían al accionante vivir en condiciones dignas luego de acogerse al derecho del retiro y que son competentes los jueces constitucionales para decidir al respecto, derechos que han sido vulnerados en la esfera constitucional dentro del contrato de compensación económica, que es un derecho inherente, por lo que solicita se declare la vulneración al derecho al trabajo establecido en el Art. 326 numerales 2, 3 y 11 y Art. 82 dela Constitución de la República y sus respectivos pagos; **REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, quien refirió que la Sentencia Colombiana, indudablemente es aceptadas y de hecho la Corte Constitucional la ha considerado, no obstante la resolución en relación al poder que pueda ejercer el Consejo Provincial, en temas de mediación no existe, en razón que se someten las partes a un mecanismo voluntario y que en el presente caso la parte accionante fue quien requirió y no el Gobierno Provincial de Loja; que las partes tiene igualdad de condiciones y ese principio de igualdad es el que se respeta, que no se permite que el trabajador que no esté de acuerdo con el acta lo suscriba, que para ello existe el acta de imposibilidad de acuerdo, que debió haber suscrito; que la Corte Constitucional Colombiana, presenta un buen referente, pero al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el pago por concepto de jubilación patronal, es imprescriptible, de conformidad a la sentencia No. 077-13-SEP-CC, Caso No. 0080-10-EP, de fecha 25 de septiembre de 2013, y que en la página 10 de dicha sentencia, la Corte ha referido: *“(1/4) En el presente caso, el núcleo esencial del derecho, no es el monto a recibir por jubilación patronal, sino el derecho a la jubilación, la misma que no se encuentra afectada. Por tanto cualquier modificación impuesta al derecho a la pensión, no afecta el contenido esencial del derecho ni desconoce de manera irrazonable las contribuciones efectuadas”*; que la presente acción no es la vía para acceder a sus pretensiones económicas por lo que solicita se inadmita la presente Acción de Protección, por ser improcedente; **INTERVENCION DEL ACCIONANTE**, el señor Luis Alfredo Ochoa Bravo, refiere que cumplió con cada uno de los requisitos para jubilarse en el año 2015 quien presentó reiterados oficios para que acepte la accionada su renuncia voluntaria y fue negada; que el 9 de marzo de 2017 inicio un juicio por enfermedad, adjuntando un certificado médico del IES, en el cual refería que cuatro hernias discales estaban afectando su columna y que fue obligado a presentar dicho requerimiento; **SEXTO**:- **ELEMENTOS PROBATORIOS.- POR PARTE DEL**

ACCIONANTE.- El accionante adjuntan a su demanda la siguiente documentación: **1)** Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Alfredo Ochoa Bravo; **2)** Copia del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Gobierno Provincial de Loja y sus Empresas Públicas y el Comité Central Único de los Obreros, con fecha 25 de noviembre de 2013; **3)** Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0165-CMAT-LOJ, con Procedimiento de Mediación No. 0585-DNCM-2018-LOJ, con fecha 24 de julio de 2018 a las 10H00, celebrado en el Centro de Mediación de la procuraduría General del Estado, Registrado en el Consejo de la Judicatura el 27 de julio de 1999; **4)** Resolución de Prefectura No. RP-RDE-25-2018, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018; **SEPTIMO:**- La Acción de Protección, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como propósito el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse -entre otras circunstancias- cuando exista una vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que es condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de la autoridad y, conforme a la última parte del primer inciso del numeral 3 del Art. 86 ibídem, de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificarse e individualizarse las obligaciones positivas, a cargo del destinatario de la defensa judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.- Como se puede ver, el objeto de la Acción de Protección, está constituido por el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; **OCTAVO:**- La parte accionante al referir **que, se ha violentado los derechos establecidos en los Arts. 82, 326 numerales 2, 3 y 11, ligado al principio de confianza legítima de la Constitución de la República;** el Tribunal, considera necesario referirse respecto a tales derechos a fin de entender su significado y su alcance. En relación a la seguridad jurídica, éste está garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al referir que el principio de la seguridad jurídica, se encuentra desarrollado en que determina que *“ El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previstas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* .- En este sentido, *“ la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior, que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía, que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución de tal hecho. La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica*

encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional° (SENTENCIA Nro. 030-15-SEP-CC-CASO N.° 0849-13-EP; sentencia N.° 088-13-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.° 007-10-SEP-CC). Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador, refirió: *“En este sentido este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto*°. **En cuanto al derecho vulnerado establecido en el Art. 326 numerales 2, 3 y 11** de la Constitución de la República, al respecto la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 093-2014-SEP-CC, en el Caso No. 1752-11-EP de fecha 4 de junio de 2014, en relación al referido derecho ha señalado que el derecho al trabajo con base en los artículos constitucionales referidos establece que el Estado, tiene el deber de tutelar a través de políticas públicas, un trabajo digno acorde a las necesidades del ser humano. Se reconoce tanto por Instrumentos Internacionales como por la Constitución de la República, todas las modalidades de trabajo, que en el caso que refiere dicha sentencia, no lo reconocen por ser informal. La Corte Constitucional dice que el derecho al trabajo es un derecho social y económico que protege a las personas más vulnerables dentro de la relación laboral, que son los trabajadores. Y la Constitución de la República, consagra los principios de irrenunciabilidad de los derechos y el indubio pro operario y que la dignidad humana es el reconocimiento de la esencia del ser humano y que ha sido desarrollada por el derecho internacional de derechos humanos. Que un ejemplo de ello es el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde dice que la paz, la justicia y la libertad tienen como base la dignidad humana. Realiza una vinculación entre el derecho de la dignidad con el derecho al trabajo, establecido en el artículo 23 numeral 1 de la declaración internacional mencionada anteriormente que toda persona que trabaja tiene derecho a una existencia conforme a la dignidad humana. Cita la Convención Americana de Derechos Humanos determinando que existen dentro de este cuerpo legal referencias al término dignidad humana. La primera es el preámbulo en donde se cita una idea naturalista de dignidad humana, la cual habla de que el ser humano tiene derechos por el hecho de simplemente ser persona. La segunda es el artículo 5 que vincula la dignidad con la integridad personal y la tercera es el artículo 6 que relaciona a la dignidad con la prohibición de esclavitud y servidumbre, estableciendo que el trabajo forzoso está en contra de la dignidad humana. La Corte cita varios autores, los cuales llegan a la conclusión de que la dignidad humana es la base para los derechos humanos. Que las características más importantes de la dignidad son el desarrollo de la personalidad, la integridad y a la libertad. La Corte establece que es un deber primordial ético y político del Estado el garantizar la dignidad de la sociedad, además de ser un

principio fundamental para los instrumentos internacionales de derechos humanos. **Y por último en cuanto al principio de confianza legítima**, también alegado por el accionante; y, al respecto la doctrina refiere que *“El principio denominado confianza legítima fue desarrollado por la jurisprudencia alemana y ha sido recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965 siendo en general, aceptado por la doctrina jurídica y con él. (EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, MADRID: EDITORIAL CIVITAS, TOMO II, PÁG 375.)º*. **NOVENO:-** Como es de conocimiento que, el objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; y, al tenor de lo dispuesto en la primera parte del Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante está en la obligación de demostrar los hechos que alega, lo que le permitirá al juzgador mediante un juicio de razonabilidad, determinar si hubo o no violación de los derechos y garantías por él alegados.- Desde ésta perspectiva, se pasa analizar las alegaciones efectuadas por las partes; el Tribunal considera, que en el presente caso no se observa violación de ninguno de los derechos y garantías Constitucionales, que ha indicado el accionante, al referir que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, a al trabajo cuyo derecho lo ha relacionado también a la vulneración de vida digna y confianza legítima, señalados en los Arts. 82 y 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución, al momento que la accionada inobservó tales disposiciones constitucionales al no considerar el contenido y vigencia del Décimo Octavo Contrato Colectivo, celebrado entre el Gobierno Provincial de Loja y sus Empresas Públicas y el Comité Central Único de los Obreros, con fecha 25 de noviembre de 2013, en el cual le reconocen una compensación económica por concepto de jubilación, como es los siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en ajuste a lo previsto en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, y la invalidez del Acta de Acuerdo Total de Mediación, suscrita entre el accionante con la accionada, misma que vulnera los referidos derechos constitucionales al accionante; por otro lado la parte accionada ha alegado que, las mismas pretensiones que ahora la tiene el accionante, otros las han llevada a la justicia ordinaria en la materia laboral, respecto a la vigencia de dicho Contrato Colectivo, y los pronunciamientos de los jueces han desconocido dicha vigencia y que la Corte Nacional de Justicia, en fallo de triple reiteración ha señalado que no puede ser de manera indefinido el plazo de un contrato colectivo; que por requerimiento del accionante se acudió al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, donde voluntariamente se suscribió dicha Acta, porque el tema de discusión era materia transigible, de lo contrario si el accionante voluntariamente no hubiese aceptado dicho acuerdo, se hubiese firmado el Acta de Imposibilidad de Acuerdo; Por su parte LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ha indicado con suficiente jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia como de la Corte Constitucional, respecto al plazo de un Contrato

Colectivo, es el mismo estipulado en él; la constitucionalidad del Art. 190 de la Constitución, respecto a la validez del Acta de Mediación, como un mecanismo paralelo en la administración de justicia, en la solución alternativa de conflictos; que la revisión o análisis de Actas de Mediación, solo se puede darse en la vía de la acción extraordinaria y que de aceptar la presente acción devendría en una afectación del derecho a la seguridad jurídica e incumplimiento a lo que al respecto y en relación a la competencia para analizar las Actas de Mediación, le corresponde únicamente a la Corte Constitucional. Al respecto el Tribunal, evidencia, de lo manifestado y constatado por las partes procesales, que al accionante no se le han vulnerado ningún derecho constitucional, tanto de lo argumentado en la presente acción, como en otros que el Tribunal haya podido evidenciar. En ese sentido el Tribunal, respecto a las alegaciones de la Accionada, se pregunta: **¿EL DÉCIMO OCTAVO CONTRATO COLECTIVO, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE LOS OBREROS, CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LOS HECHOS REFERIDOS POR EL ACCIONANTE, SE ENCONTRABA EN VIGENCIA?** Partiendo de la referida interrogante, para entonces y solo así entrar el Tribunal, analizar su contenido, ya que resultaría innecesario hacerlo, si no supera esta inquietud, a fin de abordar lo relacionado a los derechos que a decir del accionante están siendo vulnerados. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, mediante fallos de triple reiteración, de fecha 8 de julio de 2009, resolvió ^a (1/4) el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido^o; (lo en cursiva y subrayado nos pertenece) en tal razón la Corte Nacional, crea un precedente jurisprudencial señalando que el plazo de un Contrato Colectivo, es el que las partes han convenido, y el que se encuentra establecido en dicho Contrato, y como de él se desprende es de dos años, ese período de tiempo le corresponde a su vigencia, pasado ese plazo deja de surtir los efectos jurídicos, por lo que pedir que se aplique el plazo del Décimo Octavo Contrato Colectivo, cuyos efectos ya no estaban vigentes lo entorna inaplicable, en razón de que dicho fallo de la Corte Nacional de Justicia, tiene carácter y criterio vinculante en materia judicial, de ésta manera, el Tribunal considera inapropiado analizar las alegaciones que el accionante ha presentado respecto a su contenido; otras de las alegaciones del accionante, responde a que en la presente vía constitucional, se declare la invalidez del Acta de Mediación de Acuerdo Total, por vulnerar ésta, derechos reconocidos en el Art. 326 de la Constitución, al respecto bien cabe la siguiente interrogante **¿LOS LAUDOS ARBITRALES O ACTAS DE MEDIACION, PUEDEN SER INVALIDADOS?**, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia No. 113-15-SEP-CC, Caso No. 0543-14-EP, de fecha 8 de abril de 2015, hace un análisis de los efectos jurídicos y refiere: ^a *que el Art. 190 de la Constitución, señala*

que *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (1/4);*(lo en cursiva y subrayado es de nuestra autoría) que dicha disposición hace referencia a la potestad constitucional que se le da a los medios alternativos a la solución de conflictos, en la sentencia de la referencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“De conformidad con el artículo antes citado, se reconoce constitucionalmente la facultad de los medios alternativos de la solución de conflictos, como mecanismos paralelos para administrar justicia, debiéndose sujetar al ordenamiento legal pertinente, estableciendo como su marco de aplicación, las pretensiones sobre las cuales se puede transigir”*; por lo tanto los laudos arbitrales como las actas de mediación, a decir del referido precedente constitucional, son válidos al igual que sus efectos jurídicos, en razón que la misma Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 43 señala que *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran **un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.** El Art. Art. 44.- *Ibíd*em, refiere que la mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Art. 45.- Del mismo cuerpo legal refiere que la solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto; y, Art. 48.- señala que la mediación prevista en esta Ley podrá llevarse a cabo válidamente ante un mediador de un centro o un mediador independiente debidamente autorizado”* (lo en cursiva, negrita y subrayado es de nuestra autoría).El Tribunal considera, de lo puntualizado que las actas de mediación son válidamente reconocidas por la Constitución y la Ley, siempre y cuando cumplan con tales exigencias de las normas referidas y para ahondar en esta veracidad bien cabe la siguiente pregunta: **¿LA VIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES LA ADECUADA PARA IMPUGNAR LAUDOS ARBITRALES O ACTAS DE MEDIACION DE ACUERDO TOTAL?**, la Corte Constitucional, en sentencia dentro del Caso No. 308-14-EP, de fecha 19 de agosto de 2020, ofrece un análisis en relación a la impugnación de las decisiones emanadas por Árbitros o Tribunales de Arbitraje, y que dentro del párrafo No. 35 de dicha sentencia señala: *“Bajo éste entendido, ésta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una transgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que la acción de protección es inadmisibles cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional. De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona*

indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en éste caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje^o; (lo en cursiva y subrayado es de nuestra autoría) al igual las Actas de Mediación tienen el mismo efecto jurídico, no se puede aplicar la acción de protección, para desnaturalizar una decisión emanada por un mediador calificado en un Centro de Mediación, calificado por el Consejo de la Judicatura; que la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 47.- señala que *“ el procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. (1/4)El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. (1/4) En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos.(1/4);*(lo en cursiva, negrita y subrayado es de nuestra autoría); Por lo referido, la presente, no constituye ser la vía legal para impugnar la referida Acta de Mediación de Acuerdo Total, que a decir de la parte accionante en sus pretensiones se declare su invalidez y a propósito cabe preguntarnos, **¿SI EL PRESENTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER REQUERIMIENTOS DE INVALIDEZ DE ACTAS DE MEDIACIÓN Y SI DE HECHO LO CONSIDERA CUALES SERAN LAS CONSECUENCIAS?**, EL Art. 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que ^a (1/4) *Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente^o . (1/4);*(lo en cursiva, nos pertenece); así mismo la Corte Constitucional, en sentencia dentro del Caso No. 86-11-IS, de fecha 16 de julio de 2019, hace un análisis respecto actuar si competencia, en la cual se impugnó un laudo arbitral en sede de Acción de Protección, misma que en primera segunda instancia aceptaron y en Acción Extraordinaria de Protección los Jueces de la Corte Constitucional, presentaron un análisis al respecto dentro de los párrafos de los numerales 27, 30 y 33 de dicha sentencia, que refiere, respectivamente: “Ahora bien, la Corte Constitucional se ha enfrentado antes a ésta situación y ha establecido que no es posible ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que

desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables. Este defecto, que en el presente caso se mantiene a lo largo del proceso de la garantía jurisdiccional, implica que la decisión mediante la cual se resolvió el caso, no reúne las condiciones para ser considerada como una sentencia en sentido formal, pues el Tribunal de Apelación inobservó las normas procedimentales de competencia en razón de la materia al momento de emitir su decisión; y, como consecuencia de ello, contravino el ordenamiento constitucional y legal, desnaturalizó la garantía jurisdiccional y afectó derechos constitucionales. En tal virtud, las obligaciones generadas por la decisión dictada el 22 de julio de 2011, al subvertir el orden constitucional, por haber actuado sin competencia y desnaturalizando la acción de protección, entran en una categoría de inejecutables; por lo tanto, no es posible para ésta Corte, ordenar su cumplimiento vía acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales.; que en el presente caso si el Tribunal, llegara aceptar y si fuera confirmado la sentencia, deviene en su inejecutabilidad, observándose la actuación de los suscritos señores jueces, por haber actuado sin competencia. Por lo que el Tribunal Constitucional, no es el competente para pronunciarse respecto al Acta de Acuerdo Total, ya que el último mecanismo para tal efecto es la Acción Extraordinaria de Protección, ya que los jueces competentes para ello es la Corte Constitucional; y, por último la Corte Constitucional en sentencia No. 077-13-SEP-CC, Caso No. 0080-10-EP, de fecha 25 de septiembre de 2013, en relación a una pretensión de reliquidación de haberes señaló que: *“La disconformidad respecto a la aplicación de la resolución adoptada por parte del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nació en virtud de la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional, particular que no compete analizar a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 en el Caso No. 1000-12 EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones a los actos y resoluciones de la Administración Pública que provenga de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no implique una vulneración a un derecho constitucional, las cuales deberán ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria, en virtud de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional y legal, diseñadas para el efecto. De esta forma se evidencia que los Jueces de la Primera Sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han desvirtuado la naturaleza de la acción de protección de derechos confundiendo el procedimiento constitucional con la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual denota una inobservancia de las normas constitucionales y legales que rigen ésta garantía jurisdiccional, lo cual deviene en un atentado al principio de seguridad jurídica^o ; .(1/4);(lo en cursiva y subrayado es de nuestra autoría). En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas*

ocasiones, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz, que procede ante una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos. Esto, sin embargo, no significa que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, en vista de que para los conflictos que versan sobre materia de legalidad, el propio marco normativo establece vías idóneas y eficaces. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que "En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial[©]. Adicional a ello la Corte Constitucional, mediante oficio No. 204-CCE-SG-2020, de fecha 03 de enero de 2020, remite a la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura, Dra. María del Carmen Maldonado, que se tome en cuenta lo referido por dicha Corte dentro de la Sentencia No. 381-17 SEP-CC, Caso No. 2547-16 EP, lo señalado en el ^a numeral 3.3.2 de la sentencia No. 381-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, expedida por el Pleno de la anterior Corte Constitucional, relacionada con la acción de protección propuesta en contra del Ministerio de Educación, dispuso como garantía de no repetición que ^a (...) El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de protección, por medio atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia. "[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".- 7.9.- En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional dictó mediante sentencia N. 00016-13-SEP-CC en el caso N. 01000-12-EP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías jurisdiccionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. Razón por la cual, del contenido normativo constitucional, legal y jurisprudencial citado, se desprende que constituye requisito para la procedencia de la acción de protección la existencia de una real vulneración a derechos constitucionales, de manera que la referida acción NO verse sobre aspectos de legalidad susceptibles de ser demandados en otras vías judiciales ordinarias, como es el presente caso^o.- (lo en cursiva y resaltado es nuestro). Al respecto, el Art. 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a principios procesales, señala que: La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes (¼), eso

es iniciativa procesal, en cuanto a lo que refiere la defensa del accionante existe una interpretación que no comparte el Tribunal, en el sentido de que la presente vía es la adecuada para hacer valer sus derechos, ya que la presente acción no trata de analizar la legalidad del acto sino de que se reconozca la vigencia del Décimo Octavo Contrato Colectivo como la invalidez del Acta de Mediación de Acuerdo total, tantas veces referido en la presente sentencia, ya que la inobservancia a tales derechos a vulnerado en el accionante su derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo relacionándolo a la vida digna y principio de confianza legítima, establecidos en los Art. 82 y 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República; por lo que el Tribunal considera que al permitir lo referido por la defensa del accionante, estaríamos afectando gravemente el principio y derecho constitucional de seguridad jurídica y abriendo una línea jurisprudencial que contravenga a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejemplificando a lo relacionado a nuestra competencia en materia penal, que cuando el usuario no esté de acuerdo con una sentencia condenatoria, la impugne a través de una Acción de Protección y obtenga su nulidad respectiva. En el presente caso, se evidencia que no existe afectación de derechos como lo ha venido sosteniendo el accionante, más aún porque existieron las vías legales para su adecuada activación, en ese sentido la Corte Constitucional dentro de Sentencia No. 001-16-P.JO-C Caso No. 0530-10-JP de fecha 22 de marzo de 2016, ha señalado: *“En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional, por el contrario, implica que respecto de aquellos asuntos que puedan ser ventilados en la vía ordinaria, se acuda a ella en primera instancia y solo si esta resulta ineficaz o inadecuada, se pueda activar la justicia constitucional”*. En el presente caso, se evidencia que no existe afectación de derechos como lo ha venido sosteniendo el accionante. Por lo expuesto, al haberse determinado que no existe violación de derecho alguno, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, investido de Justicia Constitucional y actuando como Jueces de Garantías Constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en los Art. 17 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **INADMITE LA ACCION** de protección planteada por el accionante señor **LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO**, contra el GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, representado legalmente por el señor Prefecto Provincial Ing. Rafael Dávila Egües; contra el

señor PROCURADOR SINDICO, en la personas del Dr. Jhon Mora Atarihuana; y del señor Procurador General del Estado, en la persona de la Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado; por no haberse vulnerado los derechos constitucionales que los ha referido el accionante, conforme a lo largo de la presente, se los ha señalado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.- Se declara parte al Abogado tanto de la parte accionada como al abogado de la Procuraduría General del Estado, quienes han legitimado su intervención mediante el escrito respectivo, dentro del término concedido.-Notifíquese.-

ESPINOSA GUAJALA WILSON OSWALDO
JUEZ (PONENTE)

VALLE VERA ANGEL ESTUARDO
JUEZ TRIBUNAL PENAL

VALDIVIESO CUEVA JORGE LUIS
JUEZ

